REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Granos Nacionales, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Granos Nacionales, SA., en fecha 9 de diciembre de 2022 contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023 SSEN-00784

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 29 de septiembre de 2023, que lo acogió parcialmente en cuanto al fondo y condenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) al pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64) a favor de la razón social Granos Nacionales, SA., y adicionalmente, se condenó a la referida parte al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la acción hasta la ejecución de la decisión intervenida.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 20 de noviembre de 2023, que fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0111 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Granos Nacionales, SA. interpuso una solicitud de liquidación del interés judicial fijado en la referida sentencia núm. 0030-1643-2023 SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo equivalente a un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64); dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de liquidación de interés judicial incoada por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A., en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (LAD), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE los pedimentos esbozados por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S. A., en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (LAD) al pago de nueve millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (RD$9,942,260.79), correspondientes a la liquidación de interés judicial conforme a lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, sin perjuicio de los que venzan hasta la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Puntos de derechos sobre inobservancia de la ley. **Segundo medio**: Violación directa el artículo 138 de la Constitución. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la Ley núm. 86-11. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación suficiente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. En la especie, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 159-2026 de fecha 16 de marzo de 2026 instrumentado

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2026; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. En atención a que el memorial de defensa ha sido desechado por no existir constancia de su notificación en la medida que exige la ley que rige la materia,

esto trae como consecuencia jurídica que no proceda el examen de los medios de inadmisión allí formulados.

VI. Incidentes

a. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD) en su cuarto medio de casación propuesto propone alegatos fundamentados en *una violación al artículo 69 de la Constitución por falta de motivación suficiente,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

32. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues la sentencia emitida e impugnada mediante el presente recurso de casación no posee motivos suficientes que cumplan con el criterio exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, y que esta falta de motivación, equivale al vicio de falta de motivos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 15. Es pertinente recordad que el párrafo I del artículo 149 del Texto Constitucional prescribe que: […] La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. […]3. 16. Acorde con el citado precepto constitucional, la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos planteados por los particulares, sino que, antes bien la función judicial acaece cuando lo juzgado es finalmente ejecutado por las partes. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 17. El Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido que: El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.4 10.1 Determinar si procede liquidar el interés judicial a favor de la entidad comercial Granos Nacionales, S. A. 18. La demandante ha solicitado, que se liquide y determine el monto total a pagar por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme se indica en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784. Intereses judiciales calculados a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual desde el día 9 de diciembre de 2022 (fecha en la que se incoa el recurso, en el cual se estableció el interés judicial) hasta el día en que intervenga la decisión de este tribunal. 19. Sin embargo, tanto la recurrida como el Procurador General Administrativo sostienen que debemos rechazar la solicitud de liquidación bajo el alegato de que, se ha procedido a remitir al Ministerio de Hacienda la sentencia número SCJ-SS-25-0111, del 31 de enero del año 2025, para que se ordene el pago del monto adeudado a la entidad demandante, incluyéndolo en el presupuesto del año 2026. Por lo tanto, hasta que no se materialice la ejecución de la decisión, no podía liquidarse, ya que ese es el término para solicitar la liquidación. 20. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente: (...) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero (...).5 21. En tal virtud, se constata que, ciertamente, mediante la sentencia número 0030-1643-2023 SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, esta Sala dispuso un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, hasta la ejecución de dicha sentencia, en perjuicio del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y en favor la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., sobre la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$20,085,375.64). 22. En atención a lo antes expuesto, este colegiado debe indicar a la parte demandada que la sentencia es ejecutoria desde su emisión y no se controvierte que la misma ha obtenido carácter firme, pues precisamente de ahí nace su defensa en cuanto haberse enviado al Ministerio de Haciendo el Oficio que persigue la inclusión de la deuda en el presupuesto de 2026; aun así, el demandante tiene derecho a solicitar la liquidación por el tiempo transcurrido hasta que se produzca el pago efectivo, ya que la ejecución de la sentencia no es el término para solicitarlo, sino el momento en que dejan de contabilizarse los intereses. 23. Reiteramos, es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dar cumplimiento a lo ordenado, esto, en sintonía con lo dispuesto por nuestro tribunal Constitucional Dominicano: Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable.6 24. Por lo que, en vista de que haberse corroborado los valores reconocidos a favor de la hoy demandante, y quedar establecido para este Tribunal, tras examinar las pretensiones de las partes involucradas y las pruebas aportadas que la recurrida no ha cumplido con el pago de los montos establecidos en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784, y en aras de proteger las garantías mínimas que invisten a los

administrados ante el Estado y sus instituciones, este Tribunal procede a admitir la solicitud de liquidación del interés judicial del 1.5% mensual. 25. Aun así, en vista de los hechos que han podido acreditarse en otro apartado, con los cuales se evidencia la puesta en marcha de los trámites para la ejecución de la sentencia de marras y en el entendido de que no se tiene fecha cierta respecto de la notificación de nuestra decisión, entendemos pertinente liquidar el interés judicial hasta la fecha de interposición de la solicitud, sin perjuicio de los que venzan hasta la entrega de los montos adeudados. 26. En ese tenor, desde la fecha de interposición del recurso que produjo la emisión de la sentencia (9 de diciembre de 2022), hasta la fecha de presentación de la solicitud de liquidación, el día 10 de septiembre de 2025, han transcurrido un periodo total de 33 meses. Durante este lapso se ha calculado un importe de trescientos un mil doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 63/100 (RD$301,280.63), equivalente a una mensualidad del 1.5% de interés conforme a lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, puesto que se ha establecido un crédito de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD$20,085,375.64), en consecuencia, el importe total correspondiente al interés liquidado sobre la sentencia mencionada se estima en nueve millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (RD$9,942,260.79), suma por la cual se satisface el interés estipulado en la referida sentencia, y por lo que el tribunal válida la liquidación precitada, tal y como se hará constar en el dispositivo". (sic)

34. De los motivos transcritos se colige que los jueces de fondo acogieron en cuanto al fondo una demanda en liquidación de interés judicial dispuesto por la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por esa misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su decisión, principalmente, sobre los

siguientes supuestos: *a)* que no fue controvertido que la sentencia primigenia -en la que se imponía el interés judicial a liquidar- había adquirido el carácter firme, por lo que la entonces parte demandante tenía el derecho pleno de solicitar la liquidación de los montos allí dispuestos por el tiempo transcurrido hasta que se produjera el pago efectivo*; b)* que fueron corroborados los valores reconocidos a favor de la entonces parte demandante; *c)* que se estableció, a partir del examen de las pretensiones y del material probatorio aportado, que la entonces parte demandada no había cumplido con el pago de los montos ordenados en la sentencia antes descrita, por lo que admitió la demanda en liquidación de interés judicial, equivalente al 1.5% mensual de la suma principal, esto en aras de proteger las garantías mínimas del administrado frente al Estado y sus instituciones y; *d)* que aunque pudo acreditarse a partir del examen de los hechos, la puesta en marcha de los trámites para la ejecución de la sentencia de marras, debía darse por sentado que no se tenía fecha cierta respecto de la notificación de su decisión, por lo que procedía la liquidación del interés judicial hasta la fecha de interposición de la solicitud, sin perjuicio de los que vencieren hasta la entrega de los montos adeudados.

35. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

36. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio de casación examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación a saber, primero, segundo y tercero, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *inobservancia de la ley, violación directa al artículo 138 de la Constitución, falta de base legal y una violación y errónea aplicación de la Ley núm. 86-11,* , prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir

de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo medio de casación bajo el supuesto de una *violación directa al artículo 138 de la Constitución y una falta se base legal* −lo cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que en la especie, dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medio de casación sobre la base de que la *Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo no aplicó de manera correcta y apegada la Constitución dominicana al emitir la decisión en cuestión, debido a que el mencionado texto constitucional establece que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico*, además de argumentar que *en materia patrimonial, toda obligación impuesta al Estado requiere fundamento legal*

expreso, que la sentencia recurrida confirma la aplicación de una tasa de 1.5% mensual sin indicar la disposición legal que la autoriza frente a una entidad pública[7]- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos, por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

[7] Véase la página 3 del memorial de casación.

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.